

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| Tutela Radicado N.º | 11001 2203 000 2023 00212 00 |
| Accionante. | Mary Cenaida Luengas Luengas. |
| Accionado. | Juzgado 10 Civil del Circuito. |

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra el Juez 11 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el 21 de febrero de 2019, radicó demanda reivindicatoria de dominio, cuyo reparto correspondió al Juzgado 10 Civil del Circuito de esta Ciudad (radicado 11001 3103 010 2019 00126 00).

2.1.2. Que el 17 de junio de 2019, su apoderada presentó incidente de tacha de falsedad en contra de dichos documentos; y en la misma fecha

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 2 de febrero de 2023.

presentó el traslado a la contestación de la demanda e hizo referencia al incidente formulado en cuaderno separado.

2.1.3. Que, mediante auto de 9 de julio de 2019, el juzgado dispuso que, previo a fijar fecha para audiencia inicial, debía resolverse el incidente de tacha de falsedad propuesto.

2.1.4. Que, transcurridos más de dos (2) años, el 22 de febrero de 2022, en audiencia, dispuso requerir a la demandada para aportar los documentos originales necesarios para realizar el dictamen grafológico del incidente de tacha de falsedad, y concedió un término para presentar el dictamen pericial y su respectiva contradicción, si así se consideraba.

2.1.5. Que el 1º de agosto de 2022, vencidos todos los términos anteriores, solicitó ingresar el expediente al despacho para resolver el incidente presentado.

2.1.6. Que, mediante auto de 30 de agosto de 2022, el juzgado se negó a resolver la tacha alegando que “(...) *no hay incidente de tacha de falsedad por resolver, toda vez que la pretendida tacha hace parte de las pretensiones y excepciones (...) de suerte que hace parte de la fijación del litigio y por ende, será decidida en la sentencia*”; el cual, fue propuesto oportunamente, como un incidente y en cuaderno aparte.

2.1.7. Que, a raíz de lo anterior, el mismo día (30 de agosto de 2022), presentó recurso de reposición en contra del auto antes mencionado, al cual, se le corrió el traslado en debida forma y cuyo término venció en silencio desde el 16 de septiembre de 2022.

2.1.8. Que el 20 de septiembre de 2022, solicitó al juzgado dar impulso al proceso; pese a esto, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno frente al recurso formulado, ni resuelto el incidente de tacha de falsedad propuesto hace más de tres años.

2.2. En consecuencia, solicita que se ordene al Juzgado convocado, pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado desde el 30 de agosto de 2022; así como resolver de fondo el incidente de tacha de falsedad formulado dentro del término legal oportuno, por haber lugar a ello, habida cuenta de que el mismo fue propuesto precisamente como un incidente y teniendo presente que el mismo juzgado había dispuesto su resolución de manera previa a atender el fondo del proceso.

3. RÉPLICA

El **Juez 10 Civil del Circuito** de esta Ciudad, informó que le correspondió el trámite del proceso verbal declarativo de Mary Cenaida Luengas Luengas (aquí accionante) contra Lida Zabala Devia (Rad. 11001 3103 010 2019 00126 00), admitiendo la demanda el 19 de marzo de 2019 y una vez surtido trámite de notificaciones, señaló fecha para la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, llevándola a cabo el 20 de mayo de 2021; en la cual, reconoce personería a la apoderada de la demandada, agotó las etapas de conciliación, evacuó los interrogatorios de parte y fijó el litigio. Además, decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, el dictamen pericial para decidir sobre la supuesta falsedad del contrato de promesa de compraventa, que debería ser presentado por ambas partes y concedió el termino para el efecto y el orden que se presentarían.

Añadió que, mediante providencia de 29 de agosto de 2022, decidió sobre la procedencia del incidente y otorgó término para la presentación de la prueba pericial, requiriendo a las partes, para que aporten los documentos necesarios y suficientes para la presentación de la prueba decretada. Y con auto de fecha 3 de febrero de 2023, decidió el recurso de reposición, contra la providencia referida, manteniendo incólume la decisión objeto de contradicción.

En consecuencia, considera que las actuaciones surtidas de acuerdo con lo obrante en el expediente, las ha efectuado de conformidad con lo establecido para el efecto y con lo solicitado por las partes; las cuales, han sido puestas en conocimiento, para que ejerzan sus derechos a través de los mecanismos establecidos para el efecto; por ende, no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(…) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.”.

Tal como se ha expuesto la jurisprudencialmente, dentro del deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Lóor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.”

4.3. Caso en concreto

Del estudio efectuado al presente caso, tenemos que la queja constitucional esta encamina a que la accionante, señora Mary Cenaida Luengas Luengas, demandante en el proceso verbal declarativo contra Lida Zabala Devia (Rad. 11001 3103 010 2019 00126 00), considera trasgredidos sus derechos fundamentales por el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta Ciudad, al no resolver el recurso de reposición formulado desde el 30 de agosto de 2022 y, no pronunciarse de fondo sobre el incidente de tacha de falsedad formulado, toda vez que la autoridad judicial, dispuesto su resolución de manera previa a resolver el litigio.

En ese orden de ideas y, trayendo la jurisprudencia atrás citada, se tiene que, si un funcionario judicial no atiende o impulsa la actuación a su cargo

dentro de los términos señalados por el ordenamiento, sin que medie justificación razonable alguna, tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, siendo procedente el amparo constitucional, debido al comportamiento negligente de la autoridad responsable.

Pues bien, al examinar el expediente compartido por el juzgado, no hay discusión de que la accionante, a través de su apoderada judicial, en el asunto de la causa, el 30 de agosto de 2022⁵, i) presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2022, por el cual, el Juzgado convocado, rechazó de plano las solicitudes realizadas respecto de la resolución del incidente de tacha de falsedad interpuesto y concesión del término a la parte demandada, para aportar la prueba pericial solicitada y, ii) el 20 de septiembre del mismo año, solicitud de **“ASUNTO: VENCIDO EL TRASLADO DEL RECURSO EN SILENCIO SE SOLICITA INGRESO AL DESPACHO PARA RESOLVER Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ARTÍCULO 121 C.G.P.”**.

Ahora, se tiene del informe⁶ rendido por el Juzgado accionado que por proveído de fecha 3 de febrero de la presente anualidad⁷, procedió a emitir decisión frente al recurso de reposición impetrado contra el auto citado (29 de agosto de 2022); manteniendo incólume la providencia recurrida. Precisando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) En primer lugar, porque si bien es cierto que no se abrió paso a la tacha de falsedad del documento refutado, no es cierto que la misma no se haya resuelto, nótese que, mediante el proveído atacado, esto es del 29 de agosto de 2022, este Despacho procedió a decidirla indicando que la misma fue allegada con la contestación de la demanda, motivo por el cual la misma es necesaria para la fijación del litigio y en consecuencia hace parte de la decisión que se dicte en sentencia.

(…) artículo 269 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la precitada norma, no es cierto que no se le ha dado trámite a la solicitud de tacha de falsedad allegada por la actora, téngase de presente que en el proveído atacado se manifiesta claramente que la tacha precedida hace parte tanto de las pretensiones como de las excepciones en el presente asunto, motivo por el cual la necesidad que tiene este Despacho de fijar el litigio y posterior a ello decidir de fondo sobre este asunto, en sentencia; sin que esto quiera decir que como lo asegura la interesada que no se haya resuelto su solicitud por que la misma debía realizarse de manera independiente.

⁵ Expediente digital tutela, carpetas “07ExpedienteJuzgado10CivilCircuito”, “02CuadernoIncidenteDeTachaDeFalsedad”, documentos 04 a 09.

⁶ Expediente digital tutela, documento “06ContestacionTutelaJuzgado10CivilCircuito”.

⁷ Expediente digital tutela, carpetas “07ExpedienteJuzgado10CivilCircuito”, “01CuadernoPrincipal”, documento 40.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tacha de falsedad puede proponerse con la contestación de la demanda y/o en audiencia en la que se ordene tener el documento como prueba según lo consagrado en el estatuto normativo; esta procedencia permite a este Despacho judicial continuar con el trámite, hasta tanto se revisen las documentales aportadas, se fije el litigio y se resuelva sobre la solicitud en sentencia que ponga fin a la instancia. (...)”.

Así las cosas, debe señalar esta Sala, que resulta evidente que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, la circunstancia denunciada por la accionante, se superó en el transcurso de este mecanismo constitucional, al proferirse la decisión en cita, párrafo precedente; corriendo igual suerte, la pretensión encaminada a que se resuelva de fondo el incidente de tacha de falsedad formulado dentro del término legal oportuno; pues, conforme lo precisó el Juez 10 Civil del Circuito, en dicha providencia, con apego al art. 269 del C.G.P.⁸, adoptará la decisión correspondiente en la sentencia, y no resolverá de manera independiente la solicitud de tacha de falsedad allegada por la demandante (aquí accionante). Tales argumentos son atendibles, y con los cuales se descarta la mora judicial endilgada.

Al efecto, viene al caso traer a colación que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, en otras palabras, no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política. (CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019).

Lo anterior, máxime cuando no le es procedente aborde el fondo de la discusión planteada, cuando la misma está siendo dilucidada en el trámite ordinario ante los jueces naturales de la actuación, amén que éste trámite constitucional es residual y subsidiario, y no se pueden anticipar las decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural, ya que ello equivaldría, *se reitera*, a invadir injustificadamente sus privativas funciones y competencia, cuando se encuentra en trámite lo solicitado.

Bajo tal panorama, resulta incuestionable que se está frente a la figura que la jurisprudencia a denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta

⁸ **ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. (...)

amenaza o violación, dejando sin fundamento la presente acción constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020, tuvo la oportunidad de estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a lo cual expuso:

“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).”

Así las cosas, por no verse una omisión actual, por el contrario, el hecho generador cesó, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1980944dfdf682d5fb911bafdf9d33161064a229bd91460e535a3d8f466da8a7**

Documento generado en 10/02/2023 10:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300212 00** formulada por **MARY CENaida LUENGAS LUENGAS** contra **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**